



Resolución Sub Gerencial

Nº 0464 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 69169-2015, que contiene el escrito de fecha 28 de agosto del 2015, respecto al Acta de Control N° 000485-2015, de registro N° 69691-2015, levantada en contra de: Tours Express el Milenio SAC., en adelante la administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, e informe N° 072-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, en el caso materia de autos, el día 27 de agosto del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V7M-951, de propiedad de TOURS EXPRESS EL MILENIO SAC., que cubría la ruta La Joya-Arequipa, con 20 pasajeros a bordo, conducido por Mario Choque Salcedo, levantándose el Acta de Control N° 000485-2015, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva. Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, conforme se desprende del acta de control el vehículo no ha sido internado en el depósito de vehículos como corresponde;

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en el término de la distancia, el propietario TOURS EXPRESS EL MILENIO SAC., Mario Choque Salcedo, presenta un escrito de descargo con registro N° 69169, de fecha 28 de agosto del 2015, donde manifiesta en su petitorio, que de los hechos advertidos en el acta de control no se ajustan a la realidad, ya que el vehículo es de uso de servicio totalmente interurbano en la ruta Arequipa-La Joya y viceversa autorizado mediante Resolución Gerencial N° 3557-2014-MPA-GTUCV de fecha 03 de diciembre del 2014 (...), manifiesta que el órgano competente para la fiscalización es la Municipalidad Provincial de Arequipa, mas no la Sub Gerencia de Transportes Arequipa, no entendiendo el motivo de la intervención, agrega que se ha solicitado la renovación de la autorización ante el órgano competente Municipalidad Provincial de Arequipa, indica que a pesar de haberle puesto a la vista la documentación del vehículo como la Resolución de autorización el inspector levantó el acta de control cometiendo abuso de autoridad ya que la fiscalización es de la Municipalidad Provincial de Arequipa, refiere a la ley 27444 Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, el internamiento más aun abusivo, agrega que la empresa cuenta con autorización para prestar servicio de transporte interurbano en la ruta Arequipa-La Joya y viceversa con Resolución Sub Gerencial N° 3557-2014-MPA-GTUCV, manifiesta el administrado, que se ha solicitado la renovación de la autorización con expediente N° 67456, lo cual se encuentra en trámite, pese haberse explicado detalladamente y mostrado toda la documentación requerida, el inspector hizo caso omiso, procediendo al internamiento del vehículo, ocasionando perjuicio económico, alega al D.S. 017-2009-MTC y al protocolo de intervención, indicando que la infracción de código F-1 no corresponde, ya que el vehículo intervenido cumplía con todos los documentos exigidos, por lo que solicita la inmediata liberación del vehículo, para lo cual adjunta en fotocopia la, Resolución Gerencial N° 3557-2014, solicitud de autorización N° 67456, como medios probatorios;

Que, conforme a los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS (1.5), de Presunción de Veracidad (1.7), de Verdad Material (1.11), del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el Art. 42° de la misma Ley, concordantemente y con sujeción a lo que determinan o surten los efectos probatorios plenos para determinar la INSUBSTANCIA DEL ACTA DE CONTROL N° 000485



Resolución Sub Gerencial

Nº 0464 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, con tales antecedentes, es de observarse la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de octubre del 2009, mediante la cual se aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte de personas carga y mercancías y mixto, en todas las modalidades, así como lo plasmado en el acta de control y los Principios Administrativos, de lo que se debe determinar del acta de control participaron de la realización del operativo en el sector de Peaje de Uchumayo, toda vez que el vehículo se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la modalidad de servicio interurbano en la ruta La Joya-Arequipa, correspondiendo su fiscalización a la Municipalidad Provincial de Arequipa;

Que, desde el punto de vista de la ubicación geográfica o lugar de intervención en el que el operativo se ha realizado en el sector Peaje de Uchumayo, lo que determina que la competencia funcional de los miembros inspectores era nula desde que la competencia de fiscalización es de sujeción de la Municipalidad Provincial de Arequipa, mas desde que la modalidad en la prestación del servicio de la citada unidad es un **servicio de transporte interurbano**; causales contenidas bajo la competencia de las municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, tal como lo prevé el numeral 3) "COMPETENCIA DE FISCALIZACIÓN a) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias, (...)" de art. 5º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC.;

Que, sin perjuicio de tener presente el análisis de la intervención plasmados en el acta de control DEBE ENFATIZARSE QUE NO SE PUEDE IMPONER NORMAS AJENAS A DICHO SERVICIO, como lo antes citadas al servicio que presta y respecto a la competencia y jurisdicción de la ubicación geográfica, en la que los inspectores intervinieron, y es en la que trabaja o explota su unidad el administrado, las mismas son ajena a las previstas en el D.S. 017-2009-MTC;

Que, la empresa TOURS EXPRESS EL MILENIO SAC., cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-La Joya y viceversa, dentro de la cual se encuentra el vehículo de placa de rodaje V7M-951, conforme al numeral 1.11 del artículo IV Título preliminar de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General establece: El Principio de verdad material.- "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados", en el caso materia del presente, el administrado adjunta al descargo argumentos que **constituyen pruebas instrumentales fehacientes y certeros, que deja sin efecto los alcances de la infracción de código F-1**, tipificada en el acta de control 000485 y logran desvirtuar los hechos que se imputan, por cuanto no corresponde aplicar la infracción F-1;

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la **unidad de placa de rodaje V7M-951, de propiedad de Empresa TOURS EXPRESS EL MILENIO SAC., efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas interurbano**, otorgada con Resolución Gerencial N° 3557-2014-MPA-GTUCV, emitido por la Municipalidad Provincial de Arequipa; la fiscalización de dicho servicio corresponde a la Municipalidad Provincial de Arequipa; En consecuencia, al existir eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción, **procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000485-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador y liberación del vehículo internado, conforme a Ley;**

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 072-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo de registro 69169 de fecha 28 de agosto del 2015, presentado por Mario Choque Salcedo, representante de Empresa TOURS EXPRESS EL MILENIO SAC., propietario del vehículo de placa de rodaje V7M-951, respecto al Acta de Control N° 000485-2015; Disponer la liberación del vehículo de placa de rodaje V7M-951, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

01 SEP 2015